

ASUNTO: La solvencia de las UTEs en la Ley de Sectores Excluidos.

Estimado/a asociado/a:

Adjunta se remite la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TCAP) nº 372/2019.

La Resolución resuelve, **estimándola**, la **reclamación** interpuesta por la Confederación Nacional de la Construcción contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la licitación del contrato "Obras de Renovación de tuberías de la red de abastecimiento de CANAL ISABEL II S.A".

La reclamación de la CNC solicitaba la anulación del pliego en cuanto que disponía que, en el caso de UTE o integración de la solvencia por medios externos, los requisitos de solvencia deberán ser cumplidos por un solo operador económico, ya sea por el propio licitador, ya sea por un miembro de la UTE o ya sea por un tercero con el que integre su solvencia el licitador.

La Resolución fundamenta la estimación de la reclamación, con aplicación supletoria de los artículos 74 y 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), estableciendo que la **regla general** es la posibilidad de **integrar la solvencia con medios de terceros** e indicando que **integrar no supone descomponer si no completar** por lo que la empresa licitadora, ya sea individual o una UTE, debe poseer algún grado de la solvencia exigida lo que le permitirá completar los requisitos con las capacidades de un tercero.

Analizando los tres tipos de solvencia, concluye la Resolución del TCAP lo siguiente:

- La regla general es evidente y no plantea dudas si la capacidad económico-financiera exigida es un **volumen anual de negocio**. Si una empresa no alcanza el mínimo exigido puede completarlo con el de los demás miembros de la UTE o los de una empresa tercera de la que obtenga el correspondiente compromiso. No se ve la necesidad de exigir que toda la solvencia la tenga una sola empresa puesto que la integración no pone en riesgo el contrato y sí permite una mayor concurrencia.
- En cuanto al requisito de solvencia de la **experiencia** en obras análogas establece que permitir que una empresa tercera tuviese toda la experiencia y ninguna los verdaderos licitadores, no resulta conforme al artículo 74 y 75 de la LCSP. Se trata para el TCAP de integrar requisitos mínimos no de suplantar al licitador que carece de capacidad mediante una empresa tercera interpuesta que sí tendría la capacidad necesaria pero que no ha concurrido al procedimiento y por tanto no va a ejecutar el contrato.
- Por último, respecto al **equipo de gestión** requerido, consistente en seis perfiles profesionales con determinada experiencia, manifiesta que el que cada operador tenga su sistema de gestión y calidad no impide que participe con otras empresas en



obras complejas. Tampoco tiene que influir en el cumplimiento de los plazos que el personal técnico pertenezca a dos o más empresas que, presentándose en compromiso de UTE, han de coordinar necesariamente su trabajo y repartirse las tareas. Es lo habitual en grandes obras.

Concluye que en las obras de importe superior a 500.000 euros la clasificación en los grupos, subgrupos y categorías correspondientes, es obligatoria y surte efectos para acreditar la solvencia. La acumulación de las clasificaciones viene establecida en el artículo 25 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por todo a lo anterior **estima la reclamación y anula** el pliego en cuanto exige que **los requisitos de solvencia los posea íntegramente una empresa**, miembro de una UTE o tercera.